



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02294-2007-PA/TC
LIMA
PEDRO MANUEL VENTURA
PALACIOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Manuel Ventura Palacios contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 115, su fecha 21 de noviembre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de octubre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.os 22239-1999-ONP/DC y 2481-2002-GO/ONP, de fechas 3 de agosto de 1999 y 2 de agosto de 2002, las cuales le denegó su derecho a su pensión de jubilación, y que en consecuencia solicita se le otorgue una pensión de jubilación adelantada conforme lo dispuesto en el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada propone la excepción de caducidad y contesta la demanda alegando que al amparo no es la vía idónea para el reconocimiento de aportaciones y que requiere de un proceso ordinario en donde se pueda actuar pruebas.

El Quincuagésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 25 de octubre de 2004, declara infundada la excepción de caducidad e infundada la demanda, por estimar que el recurrente no cumple con el requisito de las aportaciones.

La recurrida confirma apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le reconozcan el total de sus años de aportaciones, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al artículo 44° del Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, la pretensión del recurrente se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual este Colegiado procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. El demandante solicita que se declaren inaplicables las Resoluciones Nos 22239-1999-ONP/DC y 2481-2002-GO/ONP, las cuales le denegaron su pensión de jubilación por haber acreditado 20 años y 3 meses de aportaciones.
4. De conformidad con el artículo 44° del Decreto Ley N.º 19990, para obtener el derecho a una pensión de jubilación adelantada se requiere que los trabajadores hombres i) cuenten 55 años de edad, y ii) acrediten, por lo menos, 30 años de aportaciones.
5. Asimismo, que en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11° y 70° del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7° al 13°, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13° de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Para acreditar la titularidad del derecho el demandante ha presentado las siguientes documentaciones: el certificado de trabajo otorgado por la Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. donde acredita que laboró desde el 5 de mayo de 1997 hasta el 30 de junio de 1998 obrante a fojas 4, con 1 año y 1 mes de aportes, luego para la Caja del Pescador desde el 1 de abril de 1965 hasta el 31 de marzo de 1973 obrante a fojas 5, con 7 años y 3 meses de aportes, luego el certificado de trabajo expedido por la Empresa Nacional Pesquera S.A. PESCA PERU, donde acredita que laboró desde el 4 de junio de 1973 hasta el 2 de mayo de 1997, obrante a fojas 6 con 23 años y 11 meses de aportes con un total de 32 años y 3 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
7. En consecuencia, ha quedado acreditado que el demandante reunía los años de aportaciones necesarias para obtener el derecho a una pensión de jubilación adelantada, conforme lo establece el artículo 44° del Decreto Ley N.° 19990, ya que con el la prueba aportada exceden los 30 años de aportaciones que se exige para el otorgamiento de una pensión de jubilación adelantada.
8. Adicionalmente, se debe ordenar a la ONP que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional, así como el de los intereses legales generados de acuerdo a la tasa señalada en el artículo 1246.° del Código Civil, y proceda a su pago, en la forma y modo establecido por el artículo 2.° de la Ley N.° 28266.
9. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.° del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones N.°s 22239-1999-ONP/DC y 2481-2002-GO/ONP, de fechas 3 de agosto de 1999 y 2 de agosto de 2002.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02294-2007-PA/TC
LIMA
PEDRO MANUEL VENTURA
PALACIOS

2. Por consiguiente, la emplazada debe expedir resolución otorgando la pensión de jubilación al demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, con abono de devengados, intereses legales y costos del proceso.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)